

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario **Nº. 2020-158**, de ELIZABETH BERNAL ZÁRATE contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., informando que se remitió correo electrónico de notificación a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 54 a 57); que Colpensiones aportó contestación de demanda (fls. 60 a 93).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 28 de agosto de 2021 (f. 52), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria de la Seguridad Social, instaurada por la señora ELIZABETH BERNAL ZÁRATE en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., ordenándose vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y la respectiva notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De esa manera, el Despacho, el 26 de enero de 2021, procedió al envío de la demanda como mensaje de datos, a la dirección electrónica de COLPENSIONES y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fls. 56 a 57), para lo cual, COLPENSIONES aportó contestación a la demanda (fls. 60 a 93).

Luego, a través memorial que obra a folio 54, la apoderada de la parte actora aportó constancia de la remisión de correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de PORVENIR S.A., sin embargo, no se acredita que la destinataria haya recibido el mensaje.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el párrafo del artículo 9º *ib.*, el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, previo al estudio de la contestación de demanda aportada por COLPENSIONES, se dispone **requerir** a la parte actora para que aporte la correspondiente constancia de que PORVENIR S.A., recibió el mensaje de datos o el acuse de recibido.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 151 de fecha 3/09/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA